

# **ACERCA DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL ART. 18 TER DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA EN LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL, A LA LUZ DE RECIENTES INTERPRETACIONES ADMINISTRATIVAS**

**Marco Antonio Vega López**

Magíster en Dirección y Gestión tributaria, Universidad Adolfo Ibáñez

Licenciado en Ciencias Jurídicas Universidad Andrés Bello

Abogado, Universidad Andrés Bello

Profesor de Pre y Post Grado en las Universidades de Chile y Talca

Abogado asociado a Empresa Consultora

## **Resumen**

Se exponen situaciones prácticas en relación al artículo 18 ter de la LIR, específicamente la poca claridad que existe en la norma en cuanto a la situación tributaria de los accionistas de una sociedad anónima que buscan acceder a financiamiento colocando acciones en bolsa. El Servicio de Impuestos Internos, vía interpretación administrativa ha complicado aún más la situación, sosteniendo que si la sociedad ha sido transformada previamente, las acciones adquiridas antes de apertura no tendrían el beneficio, porque no habría constitución de sociedad si no más bien una mera sustitución de derechos por acciones. Se plantea la duda para accionistas fundadores que han sufrido procesos de reorganización empresarial en que sus acciones no han sido adquiridas en constitución de sociedad o aumento de capital. Se sostiene que en la fusión por creación habría constitución de sociedad, en cambio en la fusión por incorporación no, en la división sí habría una nueva sociedad que se crea, además se discuten otras definiciones dadas por oficio N° 3425 de 2006.

## **I. Introducción**

El presente trabajo busca exponer algunas situaciones prácticas que se han suscitado en relación al artículo 18 ter de la Ley de Impuesto a la Renta, específicamente la situación tributaria

de los accionistas de una sociedad anónima que buscan acceder a financiamiento por vía de la colocación de acciones en bolsa, y de qué forma las modificaciones producto de procesos de reorganización empresarial previas a la apertura y las interpretaciones administrativas emanadas del Servicio de Impuestos Internos en el último tiempo han establecido un panorama bastante confuso, para quienes precisamente han creado un negocio y aportado capital a su desarrollo, con su patrimonio y esfuerzo personal.

Situación radicalmente opuesta de la que se presenta para quienes se incorporan a la propiedad con posterioridad a su apertura en Bolsa, muchas veces sólo con ánimo de especulación.

Por tanto, a continuación y sin ánimo de agotar el tema, se desarrollan algunas ideas sobre la situación de los accionistas que se han incorporado a la propiedad en la constitución de la sociedad o en un aumento de capital posterior y de qué forma los procesos de reorganización empresarial podrían afectarlos.

## **1.- Franquicia contemplada en el Artículo 18 ter de la Ley de Impuesto a la Renta**

La Ley N. 19.768 publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de noviembre del año 2001, modificó la Ley de Impuesto a la Renta. La referida modificación introdujo un nuevo artículo, denominado 18 ter., con el objeto de dejar liberado de tributación el mayor valor generado en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, siempre que se cumplan determinados requisitos que dicen relación con la forma de su adquisición y posterior enajenación:

El artículo 18 ter de la ley de impuesto a la renta dispone que *“no se gravará con los impuestos de esta ley, ni se declarará, el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, efectuada en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones, siempre que las acciones hayan sido adquiridas en una bolsa de valores, o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones o en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o con ocasión del canje de bonos convertibles en acciones, considerándose en este caso como precio de adquisición de las acciones el precio asignado al ejercicio de la opción”*.

*A. En cuanto a su adquisición, debe tratarse de acciones adquiridas en:*

1. Una bolsa de valores del país.

2. En un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045.
3. Con ocasión del canje de bonos convertibles en acciones.
4. **En una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o ...**

*B. En cuanto a su enajenación, las acciones deben ser enajenadas cumpliendo los siguientes requisitos:*

1. En una bolsa de valores del país o del extranjero, en este último caso, autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros.
2. En un proceso de oferta pública de adquisición de acciones, regido por el Título XXV de la Ley N° 18.045 (cuando la enajenación verse sobre un conjunto de acciones tal que permita al adquirente tomar el control de una sociedad anónima abierta).
3. Que al momento de la enajenación la acción tenga presencia bursátil.
4. Excepcionalmente las acciones que se enajenen dentro de los 90 días siguientes a aquel en que hubieren perdido presencia bursátil también podrán acogerse al beneficio.

Para los efectos de determinar el mayor valor exento de conformidad a esta disposición, se hace necesario distinguir la forma en que fueron adquiridos los títulos accionarios. En efecto, debe distinguirse, para los efectos señalados, entre aquellas acciones que fueron adquiridas antes y después que la sociedad coloque sus acciones en bolsa.

Si las acciones que se enajenan hubieran sido adquiridas antes que la sociedad emisora colocare sus títulos en bolsa, esto es, que se hubieran adquirido al momento de la constitución de la sociedad o con ocasión de un aumento de capital posterior a dicha constitución, pero previo a la apertura en bolsa de la sociedad, el mayor valor exento será el que resulte de comparar el precio de enajenación, con el valor superior entre el de colocación inicial en bolsa de las acciones (considerándose para este efecto el valor de cierre del primer día de transacción) y el valor libro tributario que dicha acción tenía el día antes que la Sociedad colocara sus títulos accionarios.

La diferencia que se produzca como mayor valor de la comparación entre el valor de adquisición comercial de las acciones debidamente reajustado, y el valor superior señalado, quedará afecto al impuesto establecido en el artículo 17° de la Ley de la Renta, esto es, tributación general o Impuesto de Primera Categoría en carácter de único, dependiendo si se dan condiciones de habitualidad o no habitualidad, respectivamente.

Como se ha señalado la exención procederá siempre que al momento de la enajenación la acción tenga presencia bursátil, por tanto para efectos de nuestro análisis es necesario establecer cuándo una acción se considera que tiene “presencia bursátil”.<sup>1</sup>

El Artículo 4º transitorio de la Ley 19.768, hace extensivos los beneficios del artículo 18 ter ya señalados a la enajenación de acciones de sociedades anónimas que transen sus acciones en el “Mercado de Empresas Emergentes”<sup>2</sup>, con algunas variaciones, que en todo favorecen aún más a los inversionistas de tales acciones.<sup>3</sup>

## 2.- Problema jurídico relacionado con el requisito de la constitución de la sociedad anónima

Hasta este momento se ha mencionado como requisito de adquisición de las acciones tanto para el régimen general del artículo 18 ter, como para el régimen transitorio establecido para las empresas emergentes, el que las acciones que se pretenden enajenar que hayan sido adquiridas antes de su colocación en bolsa, lo hubieren sido con ocasión de la constitución de la sociedad o en un aumento de capital posterior, esto es, porque la ley establece el beneficio para acciones

- 1 La Superintendencia de Valores y Seguros ha establecido mediante Norma de Carácter General N°103 con vigencia a contar del 5 de enero de 2001, que se considerarán acciones que tienen presencia o son de transacción bursátil aquellas que, a la fecha de efectuar la determinación, cumplan con los siguientes requisitos:
  - a. Ser valores inscritos en el Registro de Valores que lleva esta Superintendencia;
  - b. Estar registrados en una bolsa de valores del país, y
  - c. Tener una “presencia ajustada” igual o superior al 25%, esta se determina considerando dentro de los últimos 180 días hábiles bursátiles, el porcentaje que representan los días en que las transacciones bursátiles totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo equivalente en pesos a 200 unidades de fomento (Nº de días de transacciones superiores a 200 U.F./180x100). Cabe señalar entonces que si una acción al momento de su enajenación no posee una presencia ajustada igual o superior a 25%; es decir, 45 días, no se podrá acoger a los beneficios contemplados en el artículo 18 ter.
- 2 La Superintendencia de Valores y Seguros, dictó la Norma N. 118 de 15.05.2001, que regula los requisitos de inscripción en el Registro de Valores para una sociedad, y sus acciones, que tiene interés en transar sus acciones en los mercados emergentes. De acuerdo a estas normas, la franquicia tributaria sólo será aplicable a las empresas emergentes cuando tales enajenaciones se efectúen en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la Ley N° 18.045, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la sociedad coloque, a través de alguna bolsa de valores del país, al menos un 10% de las acciones emitidas entre a lo menos tres inversionistas institucionales o cincuenta personas no relacionadas con el controlador de la sociedad, siempre que dicha colocación ocurra antes del 31 de diciembre de 2006.
- 3 Las diferencias de la franquicia que favorece a las empresas emergentes respecto del régimen establecido en el Artículo 18 ter, son las siguientes:
  - a) No se requiere tener presencia bursátil al momento de vender las acciones.
  - b) Las acciones por el plazo de tres años, se consideran con presencia bursátil para los efectos del beneficio establecido para la enajenación o rescate de cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos, establecido en el artículo 18º ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
  - c) Aquellos contribuyentes, que al vencimiento del plazo de tres años fijado no hubieren enajenado sus acciones acogiéndose a esta franquicia, podrán optar, para efectos de calcular el mayor valor afecto a impuestos en futuras enajenaciones, por considerar el valor de adquisición de las acciones corregido monetariamente o el valor promedio ponderado de las transacciones bursátiles que se hayan realizado dentro de los sesenta días hábiles anteriores al vencimiento del citado plazo de tres años, debidamente reajustado, con lo cual en la práctica se aseguraría como piso el valor superior entre ambos valores para el futuro, sin límite de tiempo.
  - d) Si dentro de los tres años las acciones llegaran a tener presencia bursátil pasarán al régimen general del 18 ter.

de primera emisión que se encuentren pagadas por los accionistas. Resulta entonces relevante cuestionarse si las acciones provenientes de la transformación de una sociedad limitada, que se transforma en sociedad anónima, reúne estas características, situación que ha sido recientemente objeto de la jurisprudencia administrativa del Servicio de Impuestos Internos<sup>4</sup>.

La ley de Sociedades Anónimas define transformación de sociedades como: “*El cambio de especie o tipo social de una sociedad, efectuado por reforma de estatutos, subsistiendo su personalidad jurídica*” (Art. 96 Ley 18.046). El Código Tributario se pronuncia en igual sentido (Art. 8° N°13), de tal forma que resulta claro que la personalidad jurídica de la sociedad transformada mediante una ficción legal continúa en la sociedad anónima después de operada la transformación.

Sin embargo, refiriéndose a la antigüedad de las acciones de una sociedad anónima que nace de una transformación, la jurisprudencia administrativa ha establecido que la ficción de continuidad de la personalidad jurídica entre la sociedad que se transforma y la sociedad anónima continuadora sólo tiene por objeto dar continuidad a las relaciones jurídicas consolidadas con anterioridad, y resguardar a terceros frente a tal cambio de tipo social, “*lo cual no significa que en la práctica no se esté en presencia de una sociedad anónima nueva, que antes de la transformación no existía*”,<sup>5</sup> y que por tanto se puede concluir que las acciones emitidas con ocasión de la transformación de la sociedad en sociedad anónima, tendrían el carácter de acciones de pago de primera emisión, las que se pagarían con los derechos sociales y el capital de la sociedad limitada que se transforma.

Aunque estas interpretaciones se han redactado con ocasión de la determinación de la antigüedad de las acciones adquiridas en la transformación, el fundamento esgrimido fijó una posición respecto de su origen y el momento de adquisición, que pensábamos era aplicable a la franquicia en estudio. Veremos más adelante un cambio de postura respecto de las acciones que merece mayor análisis y de profundas consecuencias.

Sin embargo no existían pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos, sobre el mismo punto, referidos específicamente a la franquicia del Art. 18 ter, por lo cual resulta re-

4 Oficio N°3425 de 2006.

5 “... Esta Dirección Nacional a través de varios pronunciamientos emitidos sobre la materia en consulta y de conocimiento de esa Dirección Regional, ha expresado que la fecha de adquisición de las acciones de una sociedad anónima que se crea con motivo de la transformación de una sociedad de personas, corresponde a la fecha de la constitución de la sociedad anónima. Por lo tanto, en caso alguno puede atribuirse como fecha de adquisición de los referidos títulos una data anterior a la existencia misma de la sociedad, ya que ésta con anterioridad no existía, toda vez que la ficción legal de reputar que subsiste la personalidad jurídica de una sociedad que se transforma, persigue solamente mantener la aptitud de la nueva compañía para ser titular de derechos y obligaciones, y con el objeto de perseguir una continuidad de éstos en la empresa sucesora, resguardando con ello el interés de terceros frente a la compañía que se transforma. Por consiguiente, y de acuerdo a lo antes señalado, la fecha de adquisición de las acciones de una sociedad anónima, nacida a la vida jurídica como consecuencia de la transformación de una sociedad de personas, es aquella en que dicha sociedad tiene su existencia legal, vale decir, la fecha de su constitución, procediendo, por lo tanto, confirmar el criterio sostenido por el recurrente..” , (oficio 2383/2002), otro en el mismo sentido 1590/1995.

levante analizar el cambio de criterio que observaremos más adelante en oficio N° 3425 ya mencionado.

El problema jurídico observado consiste en determinar en qué situaciones se entiende que los accionistas han adquirido sus acciones con ocasión de una constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, más aún cuando la sociedad ha experimentado procesos de reestructuración jurídica y patrimonial, y por tanto determinar si es posible aplicar los beneficios establecidos a la luz del artículo 18 ter cuando se produce la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada a una sociedad anónima, una fusión o división de las mismas, puesto que esto no se menciona en la ley, quedando un margen para su interpretación, específicamente si las acciones que se reciben en esta reorganización empresarial tienen el carácter de acciones adquiridas “con motivo de la constitución de la sociedad”.<sup>6</sup>

### **3. Reestructuraciones patrimoniales frente al requisito de “Que las acciones hayan sido adquiridas en una colocación de acciones de primera emisión con ocasión de la constitución de la sociedad o en un aumento de capital posterior”**

#### *A. La Transformación de Sociedades*

Abordaremos este tema, para determinar si en este caso en particular se produce una constitución, para poder establecer si en la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en una sociedad anónima, resultaría aplicable la exención en comento:

El artículo 96 de la Ley de Sociedades Anónimas 18.046 define la transformación como<sup>7</sup>: “*El cambio de especie o tipo social de una sociedad, efectuada por reforma de sus estatutos, subsistiendo su personalidad jurídica*”.

Para Luis Morand Valdivieso<sup>8</sup> la transformación es: “*El cambio de especie o tipo social, que se hace por reforma de los estatutos, con junta extraordinaria de quórum especial y ante notario, subsistiendo la personalidad jurídica de la primitiva empresa*”.

6 Revisados los antecedentes legislativos, no quedaron en acta los motivos que llevaron a incluir en la redacción de artículo a los accionistas que adquirieron su acciones antes de la apertura, lo que se incorporó por unanimidad en la Comisión de Hacienda, corrigiendo una omisión del ejecutivo, dado que era indispensable para dar mayor actividad al mercado de capitales incentivar a que nuevas empresa se abrieran a bolsa, lo que es una decisión de los accionistas actuales, quienes han formado la empresa y aportado su capital. Por eso entendemos se acotó desde su primera redacción el artículo a quienes se hicieron de las acciones en la constitución o en un aumento de capital y no a quienes las adquirieron por traspaso entre privados.

7 Ley N° 18.046. Ley sobre sociedades anónimas. Publicada en el Diario Oficial el 22 de octubre de 1981.

8 MÓRAND VALDIVIESO, Luis, *Sociedades*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993, p. 137.

Para Carlos Gilberto Villegas<sup>9</sup>: Hay transformación de una sociedad “cuando adopta otro de los “tipos sociales” regulados en la ley. Esto es, cuando cambia su “tipo” por otro”.

Como se puede apreciar todos los autores señalados concuerdan con que en la transformación se produce el cambio del tipo social, subsistiendo su personalidad jurídica, por lo que habría constitución.

A. 1. Existencia de constitución de sociedad en la transformación.

A.1.1. En la Transformación no hay creación de Sociedad:

Ahora mencionaremos la opinión de algunos autores que sostienen que en la transformación de sociedades no hay creación de una nueva sociedad.

Para Morand, en la transformación<sup>10</sup> el sujeto de derecho se mantiene, y por ello su patrimonio no experimenta ninguna modificación cualitativa. Los cambios que pueda experimentar el patrimonio son solo cuantitativos, si es que existen nuevos aportes de capital o retiros de parte de los socios o accionistas al acordar la transformación.

La situación jurídica de la sociedad frente al Impuesto a la Renta, se mantiene invariable a pesar del cambio del tipo social producido por la transformación. Sin embargo, hay que tener presente que el cambio de tipo social puede provocar un cambio en la legislación tributaria aplicable a la nueva especie social. Lo que se puede traducir en un efecto tributario importante, especialmente para los socios o accionistas.

En la transformación no existe disolución<sup>11</sup> de la sociedad que se transforma, porque el mismo sujeto de derecho subsiste, el mismo contribuyente se mantiene con sus actividades empresariales normales. Sin embargo, como vimos anteriormente, el artículo 69 del Código Tributario señala que se debe practicar un balance para determinar los resultados sociales y los eventuales impuestos a pagar de acuerdo al sistema impositivo que regía anteriormente a la sociedad, cuando con motivo de la transformación se cambia el sistema tributario aplicable.

La sociedad deberá poner en conocimiento del S.I.I., la reforma del contrato o de los estatutos sociales, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ella se efectúe. Toda la documentación y antecedentes relativos a la contabilidad y al cumplimiento de obligaciones tributarias de la anterior especie social deberán ser reemplazados para adecuarlos al nuevo tipo social.

9 GILBERTO VILLEGAS, Carlos Tratado de las Sociedades. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, año 1995. P. 165

10 MORAND VALDIVIESO, Luis, *Sociedades*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993, p. 137.

11 URENDA BILICIC, Nicolás, *División y Fusión de Sociedades, efectos tributarios*, Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 2004, p. 215.

En nuestra opinión en este punto nuevamente da cabida a la aplicación del artículo 18 ter ya que la sociedad que se transforma debe cumplir con los trámites administrativos para la nueva especie social, al decir “nueva” se entiende que es una sociedad completamente distinta a la anterior, por tanto habría creación.

Para Lalin Arean en la transformación, “*la sociedad cambia solo su forma jurídica, su ropaje legal. El mismo sujeto jurídico titular de los derechos y obligaciones nacidos bajo la forma que abandona se conserva, y continúa como titular de dichas relaciones jurídicas*”<sup>12</sup>.

Sobre este punto cabe señalar que si bien es cierto que el sujeto jurídico se conserva, también es afirmativo que la sociedad cambia completamente su régimen, ya que estamos hablando de la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en anónima, por ello es que en este informe se afirma que sí habría constitución y en consecuencia se aplicaría el 18 ter, ya que la sociedad sufre un cambio importante, todos sus actos se deben ajustar al nuevo régimen, siendo el mantenimiento de la persona jurídica una mera ficción, la cual solamente busca mantener la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones adquiridos con anterioridad a la transformación.

Para Ricardo Hernández Adasme<sup>13</sup>: “*La transformación es una institución que permite una economía legal y financiera, porque a través de ella la sociedad puede cambiar su tipo social para someterse a las normas de otra especie o tipo*”. De otra forma la sociedad tendría que disolverse y transferir sin liquidación su patrimonio a la nueva sociedad constituida bajo la nueva forma social.

La transformación permite a la sociedad, que mantiene su capacidad y personalidad jurídica intacta, cambiar su ropaje jurídico, conservando sus elementos internos (patrimonio y socios), y sus relaciones externas (derechos y obligaciones).

Para Juan Feliú Segovia<sup>14</sup> “*la transformación no involucra disolución de la sociedad y creación de una nueva, porque es el cambio de forma social sin liquidación y sin perjuicio de la identidad de la sociedad*”.

En la transformación, por consiguiente<sup>15</sup>, no hay disolución, porque la sociedad se conserva, no obstante cambiar su forma. No hay sucesión universal de los patrimonios como sucede en la

12 AREAN LALIN, Manuel. “La Transformación de la Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada”. Editorial Civitas. Madrid, 1991. Pág. 114.

13 HERNÁNDEZ ADASME, Ricardo, *Fusión, Transformación y división de Sociedades Anónimas, Efectos Tributarios*, 1 ed., Editorial La Ley, Santiago, Chile, 2000, p. 92.

14 FELIÚ SEGOVIA, Juan, *Transformación de sociedades*, Ediciones Paulinas, Santiago, 1970. p. 62.

15 MORAND VALDIVIESO, Luis, *Sociedades*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993, p. 137.

fusión, porque el patrimonio sigue sujeto a la misma persona jurídica. Tampoco hay novación, en relación a las obligaciones sociales, porque la sociedad como sujeto obligado se mantiene.

Como se puede apreciar hay distintos autores que sostienen que en la transformación no hay constitución de sociedades, señalando que no hay disolución, y solamente hay un cambio de tipo social, subsistiendo la personalidad jurídica.

#### A.1.2 En la Transformación hay Creación de una Nueva Sociedad:

Podemos apreciar posturas distintas, en que se considera que sí habría una constitución de sociedades.

Así para Puelma Accorsi<sup>16</sup> *“la transformación es un negocio complejo, que comprende al menos dos actos jurídicos, como son una modificación y una constitución de sociedad”*.

Claramente en este concepto se señala que hay constitución de sociedad, por tanto se podría aplicar la exención del impuesto a la que se refiere este artículo, ya que habiéndose producido el cambio de especie o tipo social, no puede mantenerse el régimen establecido para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, puesto que este tipo o especie de sociedad desaparece con motivo de la transformación de dicha sociedad en anónima, la cual debe regirse por su propio régimen, aunque se mantenga la personalidad jurídica.

Para constituirse la sociedad anónima debe cumplir con los trámites propios de la constitución de la sociedad anónima, en el estatuto se emiten acciones y se pagan con los derechos sociales y capital de la sociedad de responsabilidad limitada.

#### **A.2. Pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos en la Transformación de una Sociedad de Responsabilidad Limitada en Anónima**

El SII se ha pronunciado recientemente respecto de la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en anónima<sup>17</sup>, mediante un Oficio N° 3425, debido a una consulta realizada por una sociedad de responsabilidad limitada cuyos socios desean transformarla en una sociedad anónima, para luego colocar parte de sus acciones en bolsa y acogerse al beneficio 18 ter.

16 PUELMA ACCORSI, Álvaro, Sociedades, tomo 1, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996, p. 171.

17 Oficio N° 3425 del 26 de julio de 2006, sobre enajenación de acciones de sociedad anónima que nace producto de una transformación de una sociedad de responsabilidad limitada – tratamiento tributario aplicable – instrucciones impartidas mediante circular N° 7, de 2002 – requisitos exigidos por art. 18 ter para acceder a la exención tributaria.

a) Consulta Realizada al Servicio:

Se señala que<sup>18</sup> es posible que algunos accionistas anteriores a la apertura de la sociedad enajenen sus acciones, razón por la cual desea saber cuál es la interpretación del servicio respecto de dicha enajenación, ya que el artículo 18 ter de la Ley de la Renta establece que no se gravará ni se declarará el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, siempre que se cumplan determinados requisitos.

Luego se señala que es aplicable el tratamiento tributario del artículo 18 ter de la Ley de la Renta a las enajenaciones de acciones de primera emisión adquiridas antes de su colocación en bolsa, siempre que dicha adquisición se haya producido con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital de la misma.

Y el consultante expresa que en su opinión quedarían comprendidas las acciones que se adquieren como consecuencia de la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en anónima, criterio que se solicita al servicio ratificar, indicando que se encontraría ya confirmado indirectamente por el servicio a través de diversos pronunciamientos, como el Oficio N° 2382, de julio de 2002, y el Oficio N° 1590 de 8 de junio de 1995; en este último se señaló que las sociedades nacen legalmente con la respectiva escritura pública suscrita y publicada en los términos que establece la ley.

Agregando que el Servicio ha indicado, respecto de una sociedad de responsabilidad limitada que se transforma en sociedad de capital, que a la fecha de transformación se constituye la sociedad anónima y que las acciones no pueden tener una fecha anterior a la existencia misma de la sociedad, por ende se desprende que las acciones solo nacerían después de la constitución y por ello serían de primera emisión<sup>19</sup>, debido a que serían recién emitidas por la sociedad para colocarlas en el mercado.

Luego se menciona que el hecho que subsista la personalidad jurídica de una sociedad que se transforma, constituye una ficción legal que sólo busca mantener la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones adquiridos con anterioridad a la transformación. La finalidad de esta ficción sólo busca el resguardo de los intereses de terceros frente a la compañía, criterio que ha sido ratificado en el Oficio N° 2382, de 2 de julio de 2002, en el que reitera que **“la fecha de adquisición de las acciones de una sociedad anónima, nacida a la vida jurídica como**

18 Idem, Oficio N° 3425.

19 “Por consiguiente, y de acuerdo a lo antes señalado, la fecha de adquisición de las acciones de una sociedad anónima, nacida a la vida jurídica como consecuencia de la transformación de una sociedad de personas, es aquella en que dicha sociedad tiene su existencia legal, vale decir, la fecha de su constitución. Jurisprudencia Administrativa (2002)”. Sobre: extracto. Consecuencias tributarias que se producen con motivo de la transformación de una Sociedad de Responsabilidad Limitada en Sociedad Anónima. Disponible en: <http://www.lexisnexis.cl/portalln/Buscar/Show.asp?url=../contenido/tributaria/ja311.asp&param=sociedades&tipo=1>

**consecuencia de la transformación de una sociedad de personas, es aquella en que dicha sociedad tiene su existencia legal, vale decir, la fecha de su constitución”.**

El consultante expresa que la opinión sustentada por el Servicio, a través del Oficio indicado, concuerda con la más autorizada doctrina nacional y cita a don Álvaro Puelma Accorsi<sup>20</sup> quien ha señalado que *“la transformación es un negocio complejo. Comprende al menos dos actos jurídicos, como lo son una modificación y una constitución de sociedad”*.

Evidentemente la consulta busca que se confirme un criterio que ha sostenido invariablemente el ente fiscalizador, de que en la transformación hay constitución de una sociedad anónima y que la transformación sólo establece una ficción legal para ser titular de derechos y obligaciones adquiridas con anterioridad a la transformación.

En esta misma línea nosotros agregaríamos la opinión de don Juan Feliú Segovia<sup>21</sup>, *“los socios tienen dos caminos, dos procedimientos diversos para verificar el cambio de especie social. Uno es, disolver la sociedad y constituir una nueva y el otro efectuar la mutación como una simple modificación estatutaria. Lo que demuestra que en la transformación habría constitución de sociedad”*.

Conforme a lo anterior, debiera entenderse que en la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en anónima las acciones son adquiridas en la constitución de una sociedad anónima, cumpliendo con uno de los requisitos legales, para efectos de la aplicación del impuesto a la renta y del beneficio establecido para el mayor valor que se obtenga en su enajenación.

b) Respuesta del Servicio:

A pesar de todos estos argumentos a favor de aplicar el artículo 18 ter a las acciones que se adquieren en la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, el Servicio concluye lo siguiente<sup>22</sup>:

*“Que, en la situación planteada no concurrirían los requisitos exigidos por el artículo 18° ter, citado, para acceder a la exención tributaria que establece, no se cumpliría con la necesidad de que las acciones sean adquiridas en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad. En efecto, este Servicio es de opinión que la colocación de acciones a que se refiere dicha disposición legal, implica que los títulos que se crean, sean puestos en circulación, ya sea en forma pública, ofreciéndolos en el mercado de valores a*

20 PUELMA ACCORSI, Álvaro, Sociedades, tomo 1, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996, p. 171.

21 FELIU SEGOVIA, Juan, Transformación de sociedades, Ediciones Paulinas, Santiago, 1970. p. 11.

22 Oficio N° 3425 del 26 de julio de 2006, sobre enajenación de acciones de sociedad anónima que nace producto de una transformación de una sociedad de responsabilidad limitada - tratamiento tributario aplicable - instrucciones impartidas mediante circular N° 7, de 2002 - requisitos exigidos por art. 18 ter para acceder a la exención tributaria.

*través de la intermediación bursátil, sea en forma privada si se hace a los actuales accionistas, o a través de una venta directa de un paquete de acciones del vendedor al comprador. De esta manera, la situación expuesta en la que se adquieren acciones por la mera sustitución de los derechos sociales que opera con motivo de la transformación de una sociedad de personas en una sociedad anónima, no corresponde a la colocación de acciones que exige la ley para acceder a la franquicia, no siendo posible, en consecuencia, confirmar el criterio expuesto en su presentación”.*

### **c) Análisis de la Interpretación Sustentada por el Servicio**

El SII señala tres casos donde habría una colocación de acciones de primera emisión y se cumpliría con uno de los requisitos establecidos en el artículo 18 ter de la Ley de Impuesto a la Renta.

Se introduce un concepto nuevo, que las acciones para que se entiendan colocadas deben haber sido “puestas en circulación”, concepto que en nuestra opinión complica aún más, como se verá, el ya difícil panorama normativo, sobre todo para quienes adquirieron las acciones en una colocación de acciones de primera emisión en la constitución de la sociedad o en un aumento de capital posterior, situación sí contemplada por el legislador, pero que el Servicio al describir los casos en que, a su entender, habría colocación de acciones, omite.

A saber, habría colocación de acciones de primera emisión en opinión del Servicio en los siguientes casos.

- i) Que los títulos que se crean sean puestos en circulación, *“en forma pública ofreciéndolos en el mercado de valores”*: Creemos que esta interpretación del SII es adecuada ya que estas acciones son de primera emisión, donde existe una sociedad que las emite y las coloca en el mercado para que las puedan adquirir los inversionistas.
- ii) Que los títulos que se crean sean puestos en circulación *“en forma privada si se hace a los actuales accionistas”*: Si bien no se aclara a qué se refiere con circulación privada a los actuales accionistas, situación no prevista por la norma en comento, creemos que para que estas acciones se puedan acoger a la exención en comento se deben adquirir en Bolsa de Valores y no sólo por los actuales accionistas.
- iii) A través de una *“venta directa de un paquete de acciones del vendedor al comprador”*: En nuestra opinión, más allá de la poco feliz redacción por cuanto sólo puede haber “ventas directas” entre “vendedor y comprador”, el Servicio comete un grave error y demuestra una falta de comprensión de la franquicia, debido a que las ventas privadas de acciones entre particulares nunca han estado en la mente del

legislador al redactar la norma, debido a que en esta interpretación prácticamente se eliminarían los requisitos de ingreso y adquisición, ya que bastaría un traspaso de acciones entre particulares para luego acceder al beneficio cumpliendo los requisitos de venta.

Mencionamos que, en nuestra opinión, esta interpretación no se condice con el espíritu de la franquicia, por cuanto se le estaría entregando el beneficio a quien adquiere una acción de parte de un cesionario privado, dineros que van a parar al patrimonio del cedente y no al patrimonio social, y por otra parte se le niega a quien constituyó la sociedad como sociedad de personas, que hizo aportes efectivos de capital al patrimonio social y que al transformarse en sociedad anónima perderían el beneficio. Sin duda no pudo ser esa la intención del legislador.

Por tanto, esta interpretación abre un manto de duda respecto de la situación de los accionistas que adquieren sus acciones en el canje de acciones por fusión de sociedades o adquieren acciones de una o más sociedades nuevas en la división de una sociedad anónima.

Situaciones ambas en que por expresa disposición del legislador existe constitución de sociedad, pero en las cuales no habría colocación o “circulación” según lo ha entendido el órgano fiscalizador.

#### *B. Fusión de Sociedades*

En virtud de lo expresado con ocasión de la transformación, analizaremos la fusión para determinar si en este caso resulta aplicable el artículo 18 ter, específicamente si existe adquisición de acciones de primera emisión en constitución de sociedad.

El Art. 99 Inc. 1 de la ley 18.046<sup>23</sup> define la fusión “*como la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados*”.

Para Carlos Gilberto Villegas<sup>24</sup>: La Fusión “*implica unión de dos o más sociedades, sea para constituir una nueva o para absorber una a la otra*”.

Carolina Fuenzalida Merino la define como<sup>25</sup>: “*Un procedimiento jurídico y económico por el cual dos o más sociedades agrupan sus patrimonios y sus socios en una sociedad única, previa extinción de todas las sociedades que se fusionen en el caso que se crea una nueva sociedad a todas las preexistentes o previa extinción de todas menos una que absorbe a las restantes*”.

23 Ley N° 18.046. Ley sobre sociedades anónimas. Publicada en el Diario Oficial el 22 de octubre de 1981.

24 GILBERTO VILLEGAS, Carlos Tratado de las Sociedades. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, año 1995. P. 167.

25 FUENZALIDA MERINO, Carolina, “La Fusión: Un acto incorporativo cuyas consecuencias tributarias debieran reevaluarse”, en Revista Chilena de Derecho, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 29, N° 3, Septiembre- Diciembre, 2002, p. 575.

La doctrina define la fusión como una institución nominada<sup>26</sup>, propia del derecho de sociedades, por medio de la cual se disuelven dos o más sociedades que se refunden en una sola compañía que se constituye, y a la cual se incorporan la totalidad de los accionistas y patrimonios de los entes fusionados; o por la cual se disuelve una o más de las sociedades que se refunden con una que subsiste y que las absorbe conjuntamente con sus patrimonios íntegros y que incorpora la totalidad de sus cuerpos sociales. En ambos casos la sociedad fusionante se constituye en sucesora a título universal de todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.

Como se puede apreciar de las definiciones antes expuestas la fusión implica la unión del patrimonio de dos o más sociedades en una sola, o cuando una o más sociedades que se disuelven son absorbidas por una ya existente.

De estas definiciones emergen dos efectos que son propios de esta figura<sup>27</sup>. En primer lugar, tenemos el efecto extintivo, esto es, que como consecuencia de la fusión, se produce la disolución de una o más sociedades. El otro efecto propio de la fusión es el efecto incorporativo, esto es, que la fusión produce la incorporación del patrimonio y de los socios de la entidad disuelta en la sociedad que se crea o subsiste.

#### **B.1.1 Para poder determinar si existe o no constitución para efecto del 18 ter, revisaremos los conceptos de cada tipo de fusión:**

- a) La Fusión por Creación:** Denominada también en doctrina<sup>28</sup>, fusión pura, o fusión por integración, es aquella en que desaparecen todas las sociedades y surge una nueva que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de las sociedades que se fusionan.

Está definida en el artículo 99 inc. 2 de la Ley 18.046<sup>29</sup>: “*hay fusión por creación cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye*”.

26 URENDA BILICIC, Nicolás, *División y Fusión de Sociedades, efectos tributarios*, Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 2004, p. 132.

27 HERNÁNDEZ ADASME, Ricardo, *Fusión, Transformación y división de Sociedades Anónimas, Efectos Tributarios*, 1 ed., Editorial La Ley, Santiago, Chile, 2000, p. 50 y URENDA BILICIC, Nicolás, *División y Fusión de Sociedades, efectos tributarios*, Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 2004, p. 132.

28 HERNÁNDEZ ADASME, Ricardo, *Fusión, Transformación y división de Sociedades Anónimas, Efectos Tributarios*, 1 ed., Editorial La Ley, Santiago, Chile, 2000, p. 53.

29 Ley N° 18.046. Ley sobre sociedades anónimas. Publicada en el Diario Oficial el 22 de octubre de 1981.

Consiste<sup>30</sup> “en la disolución de dos o más sociedades que se unifican o refunden en una sola entidad jurídica, la que nace y se constituye con la totalidad de los patrimonios y accionistas de las sociedades extinguidas y que las sucede a título universal en todos sus derechos y obligaciones”.

Para Carlos Gilberto Villegas<sup>31</sup> consiste en “que dos o más sociedades se juntan para constituir una nueva”. Por ello se disuelven pero no se liquidan. Por ejemplo las sociedades A y B se fusionan y dan nacimiento a la sociedad C, donde  $C = A + B$ .

Para Luis Morand Valdivieso<sup>32</sup> hay fusión “cuando el activo de dos o más sociedades que se disuelven se aporta a una nueva que se constituye, la que se hace cargo del pasivo de las que desaparecen”.

De todas estas definiciones se puede concluir que habría una constitución de una nueva sociedad, la que nace a raíz de la disolución de dos o más sociedades, y en consecuencia de ello podemos decir que en este caso habría 18 ter, puesto que se cumpliría con uno de los requisitos para que se aplicara la exención.

#### b) La Fusión por Incorporación o Absorción:

Está definida en el Inc. 3º del artículo 99 de la Ley 18.046<sup>33</sup>: “Hay fusión por incorporación cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos”.

Consiste<sup>34</sup> en la disolución de una o más sociedades, que se unifican y refunden con una sociedad preexistente que incorpora bajo su estructura societaria los patrimonios y accionistas de las sociedades extinguidas, y que la sucede a título universal, en todos sus derechos y obligaciones.

Para Álvaro Puelma Accorsi<sup>35</sup>: La fusión por incorporación “se produce cuando dos o más sociedades que se disuelven son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos”.

30 HERNÁNDEZ ADASME, Ricardo, *Fusión, Transformación y división de Sociedades Anónimas, Efectos Tributarios*, 1 ed., Editorial La Ley, Santiago, Chile, 2000, p. 52. y URENDA BILICIC, Nicolás, *División y Fusión de Sociedades, efectos tributarios*, Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 2004, p. 133.

31 GILBERTO VILLEGAS, Carlos *Tratado de las Sociedades*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, año 1995. P. 168.

32 MORAND VALDIVIESO, Luis, *Sociedades*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993, p. 146.

33 Ley N° 18.046. Ley sobre sociedades anónimas. Publicada en el Diario Oficial el 22 de octubre de 1981.

34 HERNÁNDEZ ADASME, Ricardo, *Fusión, Transformación y división de Sociedades Anónimas, Efectos Tributarios*, 1 ed., Editorial La Ley, Santiago, Chile, 2000, p. 52. y URENDA BILICIC, Nicolás, *División y Fusión de Sociedades, efectos tributarios*, Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 2004, p. 133.

35 PUELMA ACCORSI, Álvaro, *Sociedades*, tomo 1, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996, p. 172.

Carlos Gilberto Villegas<sup>36</sup> señala que en la fusión por absorción, “*una sociedad incorpora y absorbe a otra u otras sociedades, que también se disuelven sin liquidarse. La nueva sociedad resultante de la fusión asume la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas*”.

En este caso, los nuevos accionistas se estarían incorporando a una sociedad ya existente y recibiendo acciones de canje que no cumplirían el requisito de ser acciones adquiridas en la constitución de la sociedad.

Sobre este punto se puede asumir dos posturas: que en la fusión por incorporación habría aumento de capital, entendiéndose incorporados “con ocasión de un aumento de capital posterior”<sup>37</sup>. Debiendo aplicarse igual criterio para los accionistas antiguos. Lo que se traduciría en que por el solo hecho del canje todas las acciones tendrían el beneficio del 18 ter, porque todas se habrían adquirido con ocasión de un aumento de capital, independientemente de la situación que tenían las acciones en el canje. El problema de esta interpretación se presenta teniendo presente que en una fusión en realidad el aumento de capital puede ser por una cantidad muy pequeña, debido a que al reunirse las cuentas patrimoniales puede que esa partida en particular no sea representativa, existiendo un patrimonio importante explicado por resultados acumulados y otras reservas, que no necesariamente se traduce en un aumento de capital.

Otra posibilidad que nos parece más acorde con otras interpretaciones sobre temas similares, emanadas del propio Servicio de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Valores y Seguros,<sup>38</sup> es asumir que las acciones que se reciben producto del canje representarían las acciones antiguas, manteniendo sus atributos tributarios, esto es, que tendrán acceso a la franquicia en la medida de que las acciones que se sustituyen por las nuevas hubieran sido adquiridas en la constitución de la sociedad o en un aumento de capital posterior. Postura que creemos más acertada y acorde con lo señalado en otros casos por la Superintendencia de Valores y Seguros y por el propio Servicio respecto de la situación de las acciones recibidas en canje.

### **C. División de Sociedades**

Ahora abordaremos el tema de la división de sociedades para poder determinar si en este caso resultaría aplicable la exención del artículo 18 ter.

36 GILBERTO VILLEGAS, Carlos Tratado de las Sociedades. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, año 1995. P. 168

37 En la fusión las cuentas patrimoniales se suman, produciéndose un aumento de capital de la sociedad fusionante, equivalente a la sumatoria del capital de las sociedades fusionadas, resultando las acciones de canje ser representativas de ese nuevo capital.

38 Oficio N° 791, de 11.03.2002, sobre antigüedad de acciones que se reciben en canje. Este oficio contiene además la opinión de la SVS en consulta efectuada.

El artículo 94 de la Ley de S.A.<sup>39</sup> señala que la división de una sociedad anónima “*consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyen al efecto, correspondiéndoles a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades, que aquellas que poseían en la sociedad que se divide*”.

La división de una S.A. se puede definir como<sup>40</sup> “*un acto jurídico unilateral, corporativo y de carácter complejo, acordado por la junta de accionistas, y que consiste en la escisión o disgregación del patrimonio de la sociedad, en dos o más partes patrimoniales, las que como un cuerpo son distribuidas a una o más sociedades nuevas que se constituyen por voluntad de la junta que acordó la división*”.

Para Carlos Gilberto Villegas<sup>41</sup> hay división de una sociedad anónima “*cuando ésta distribuye su patrimonio entre ella y otra u otras sociedades anónimas nuevas que se crean en dicho acto*”.

De la anterior definición se puede desprender que estamos claramente frente a una constitución de una sociedad anónima, puesto que se distribuye el patrimonio de una sociedad que ya existe, entre ésta y otras nuevas sociedades que se constituyen al efecto.

En este caso al haber una constitución de sociedad, podríamos afirmar que en las acciones recibidas de las nuevas sociedades que se crean al efecto, se podría perfectamente acceder al beneficio del artículo 18 ter por parte de los accionistas cuando se efectúe la apertura.

También podemos afirmar que las acciones que se generan para dividir el capital son de primera emisión, debido a que son acciones recién emitidas por una sociedad, representativas del capital pagado en la escritura de constitución, aunque no hubieran “circulado” en ninguna de las formas señaladas por el Servicio.

## Conclusiones

Se puede concluir, que la situación de los accionistas que adquirieron sus acciones antes de la apertura a bolsa, como acciones de primera emisión, en la constitución de una sociedad o en un aumento de capital posterior, se encuentra en entredicho producto de la interpretaciones sustentadas por el Servicio de Impuestos Internos, espe-

39 Ley N° 18.046. Ley sobre sociedades anónimas. Publicada en el Diario Oficial el 22 de octubre de 1981.

40 HERNÁNDEZ ADASME, Ricardo, *Fusión, Transformación y división de Sociedades Anónimas, Efectos Tributarios*, 1 ed., Editorial La Ley, Santiago, Chile, 2000, p. 113; y PUELMA ACCORSI, Álvaro, *Sociedades*, tomo 1, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996, p. 177.

41 GILBERTO VILLEGAS, Carlos. *Tratado de las Sociedades*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, año 1995. P. 174.

cialmente la contenida en el Oficio N° 3425 de 2006. Porque dada la falta de definición legal se ha elaborado un concepto propio de acciones de primera emisión, asociado a la de su adquisición previa “circulación”, situación que no se aclara respecto de los accionistas citados.

Sostenemos que una interpretación lógica de la norma y buscando desentrañar su verdadero sentido nos lleva a la conclusión de que en la constitución de una sociedad anónima sea ésta por transformación, fusión por creación o división existe una constitución de una sociedad anónima que antes no existía y se emiten nuevas acciones.

En el caso de la transformación, las nuevas acciones se pagan con derechos sociales; si estas acciones no fueran de pago y de primera emisión, sería difícil clasificarlas de otra manera.

En el caso de la fusión por incorporación creemos que las acciones recibidas serían la representación de las acciones que los respectivos accionistas tenían en las sociedades que se fusionan, manteniendo sus atributos tributarios. Por tanto, si las acciones provenían de la constitución o aumento de capital de sociedades anónimas, sí podrían acceder al beneficio<sup>42</sup>.

Además se discrepa del concepto de colocación de acciones asimilándolo a “circulación” elaborado por el Servicio, por oficio N° 3425 de 2006, el cuál se podría interpretar que haría extensiva la franquicia incluso a quienes adquieren las acciones por ventas directas entre privados, antes de la apertura.

En este contexto creemos que pudo resultar prudente haber solicitado un pronunciamiento de la Superintendencia de Valores y Seguros, sobre cuándo debe considerarse que una acción es de primera emisión adquirida con ocasión de la constitución de una sociedad o de un aumento de capital posterior, continuando con la buena práctica utilizada para zanjar la discusión acerca de la antigüedad de las acciones recibidas en canje en los procesos de fusión de sociedades<sup>43</sup>.

42 Oficio N° 791, de 11.03.2002

43 Ídem, Oficio N° 791.

## **Bibliografía**

### **I Leyes:**

1. Ley N° 18.046. Ley sobre sociedades anónimas. Publicada en el Diario Oficial el 22 de octubre de 1981.
2. Ley Sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824. Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974 y actualizado al 10 de febrero de 2006.
3. Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre del año 2001.
4. Ley N° 18.045. Ley de mercado de valores. Publicada en el Diario Oficial el 22 de octubre de 1981.

### **II Doctrina:**

#### **Libros:**

1. ASTE MEJÍAS, Christian, *Impuesto a la renta*, t. I, Editorial Libromar Ltda., Santiago, Chile, 2004.
2. AREAN LANIN, Manuel “La Transformación de Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada”, Editorial Civitas, Madrid, 1991.
3. FELIÚ SEGOVIA, Juan, *Transformación de Sociedades*, Editorial Paulianas, Santiago, 1970.
4. GILBERTO VILLEGAS, Carlos, *Tratado de las Sociedades*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.
5. HERNÁNDEZ ADASME, Ricardo, *Fusión, Transformación y división de Sociedades Anónimas, Efectos Tributarios*, 1 ed., Editorial La Ley, Santiago, Chile, 2000.
6. MORAND VALDIVIESO, Luis, *Sociedades*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993.
7. PARADA DAZA, Rigoberto, *El Mercado de Valores en Chile*, Editado por Bolsa de Comercio de Santiago, Santiago, 1987.

8. PUELMA ACCORSI, Álvaro, *Sociedades. Tomo I. Generalidades y Principios comunes. Sociedad colectiva, en comandita, Sociedad de responsabilidad limitada*, Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 1996.
9. PUELMA ACCORSI, Álvaro, *Sociedades. Tomo II. Sociedad anónima*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2001.
10. RAZETO RIVERA, Renzo, *Las acciones preferentes en Sociedades Anónimas*, Editorial Lexis Nexis, Santiago, Chile, 2003.
11. URENDA BILICIC, Nicolás, *División y Fusión de Sociedades, efectos tributarios*, Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 2004.

#### **Documentos, Artículos de Revistas y Tesis**

1. Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos, Manual de Consultas Tributarias, editorial Lexis Nexis, Santiago, año XXIV, N° 288, diciembre 2001.
2. Cuestionario de la Bolsa de Comercio de Santiago, Serie Institucional N° 3 del año 1999.
3. FUENZALIDA MERINO, Carolina, “La Fusión: Un acto incorporativo cuyas consecuencias tributarias debieran reevaluarse”, en Revista Chilena de Derecho, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 29, N° 3, Septiembre- Diciembre, 2002, pp. 573-581.
4. Glosario Tributario, en Revista Técnica Tributaria, vol. VI, Junio, 2005, pp. 75-96.
5. JIMÉNEZ NOVOA, Carolina, “Análisis Jurídico de los Requisitos para Acceder a los Beneficios Establecidos en el artículo 18 Ter de la Ley de Impuesto a la Renta en Chile”, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Talca, 2006, guiada por Marco Vega López.
6. “Instrucciones sobre nuevo artículo 18 ter incorporado a la Ley de la Renta por la Ley N° 19.768 del año 2001, sobre exención del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones. Tratamiento del mayor valor determinado en la enajenación de las empresas emergentes”, en Revista Técnica Tributaria, vol. II, Febrero, 2002, pp. 2-50.
7. VALENZUELA, Juan Guillermo, “Algunas Consideraciones Legales y Tributarias acerca de la División, Transformación y Fusión de Sociedades Anónimas”, Apuntes de clase año 2006.

### III Fuentes Cibergráficas:

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

<http://www.sbif.cl/sbifweb/servelet/Glosario?indice=5.0&letra=B> Consultado el día 09/09/0

Servicio de Impuestos Internos

[http://www.sii.cl/portales/inversionistas/actividades\\_economicas/debenture.htm](http://www.sii.cl/portales/inversionistas/actividades_economicas/debenture.htm). Consultado el día 15/10/06

Superintendencia de Valores y Seguros

a) [http://www.invmundo.cl/Index\\_archivos/Mercado%20Emergente.pdf](http://www.invmundo.cl/Index_archivos/Mercado%20Emergente.pdf) Consultado el día 22/10/06

Mercado de Empresas Emergentes

b) [http://www.novabrokers.com/preguntas\\_detalle.php?catFaq=16#P1](http://www.novabrokers.com/preguntas_detalle.php?catFaq=16#P1) Consultado el día 20/10/06

Diccionario de la Real Academia Española

c) <http://buscon.rae.es/draeI/>. Consultado el día 10/09/06

Jurisprudencia.

1.- Lexisnexis

[www.lexisnexis.cl](http://www.lexisnexis.cl)

Jurisprudencia Administrativa (2002). Sobre: extracto. Consecuencias tributarias que se producen con motivo de la transformación de una Sociedad de Responsabilidad Limitada en Sociedad Anónima. Disponible en:

<http://www.lexisnexis.cl/portalln/Buscar/Show.asp?url=../contenido/tributaria/ja311.asp&param=sociedades&tipo=1> Consultada el día 14/06/06.

2.- Servicio de Impuestos Internos

[www.sii.cl](http://www.sii.cl)

a. Jurisprudencia Administrativa (1999). Sobre: Valor de adquisición de las acciones producidas del canje de ADRs - Base para determinar impuesto a la ganancia de capital en Chile - Régimen tributario aplicable a las operaciones con ADRs (Oficio N° 0324, de 1990). Disponible en:

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1999/renta/septiembre02htm>. Consultada el día 08/10/2006

- b. Jurisprudencia Administrativa (2006). Sobre el pronunciamiento respecto a la aplicación del art. 18 ter., a inversionistas registrados en el mercado para operar en operaciones de canje de ADR (Flowback). Disponible en:
- c. <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2006/renta/ja1705.htm>. Consultado el día 16/07/06

Dentro de este punto se mencionarán las circulares referentes al tema de investigación:

- i) Circular N° 08 del 31 de enero del 2001. Del Servicio de Impuestos Internos. Materia: Instrucciones sobre calificación de acciones con presencia o de transacción bursátil.
- ii) Oficio N° 791, de 11 de marzo 2002, sobre subsistencia de atributos tributarios en acciones de canje en fusiones.
- iii) Circular N° 07 del 15 de enero del 2002. Del Servicio de Impuestos Internos. Materia: Instrucciones sobre nuevo artículo 18 ter incorporado a la ley de la renta por la ley N° 19.768, del año 2001, sobre exención del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones. Tratamiento del mayor valor determinado en la enajenación de acciones de empresas emergentes.
- iv) Oficio N° 3425 del 26 de julio de 2006, sobre enajenación de acciones de sociedad anónima que nace producto de una transformación de una sociedad de responsabilidad limitada – tratamiento tributario aplicable -instrucciones impartidas mediante circular N° 7, de 2002 - requisitos exigidos por artículo 18 ter para acceder a la exención tributaria.